ESFORD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:YALAN LEAL JACKELINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/04/2024 12:42:35,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTILLO LEON Victor Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/04/2024 11:23:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BUSTAMANTE DEL CASTILLO WILBER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 18:12:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2024 20:49:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:YANGALI IPARRAGUIRRE GINO ERNESTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 18:38:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CACERES PRADO Alvaro Efrain FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2024 20:12:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 2201-2021
LA LIBERTAD
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Sumilla. Se desnaturalizan los contratos de tercerización cuando se advierte la carencia de autonomía financiera, técnica y funcional de la tercerista, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil doscientos uno, guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.** contra la sentencia de vista, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, mediante la cual concluye en la desnaturalización de la intermediación y tercerización laboral postuladas y reconoce la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada Hidrandina S.A., por lo cual, le otorgan los beneficios sociales pretendidos.

II. CAUSALES PROCEDENTES DEL RECURSO

El recurso de la demandada Hidrandina S.A. ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

ii) Infracción normativa material del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

iii) Infracción normativa material de los artículos 2 y 3 de la Ley N°29245 - Ley que regula los servicios de tercerización.

iv) Infracción normativa material del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

III. RESUMEN DEL DESARROLLO DEL PROCESO

a) Pretensión: Según se aprecia en la demanda, el demandante señaló como causa de pedir lo siguiente: i) ingresó a laborar a Hidrandina S.A. desde el 1 de setiembre de 2004 como asistente de logística de la Unidad de Negocios La Libertad Norte, percibiendo una remuneración básica de S/ 2,700.0; ii) fue contratado mediante empresas intermediadoras y tercerizadoras para prestar servicios en la empresa usuaria, efectuando funciones que forman parte de la estructura orgánica y tiene que ver con el objeto social de la demandada Hidrandina S.A.; iii) solicita el reintegro de remuneraciones en razón a la diferencia remunerativa con Luis Vargas Munive, y si bien se desempeñaba como supervisor de logística y el demandante como asistente de logística, sostiene un trato desigual arbitrario pues ambos trabajos tienen igual valía; iv) peticiona el pago de utilidades y beneficios sociales derivados de convenios colectivos, en razón al reconocimiento como trabajador de la empresa Hidrandina S.A.

b) **Sentencia de primera instancia:** El Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, ha declarado fundada en parte la demanda, amparando la desnaturalización de los contratos de intermediación y tercerización analizados, reconoce la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso, 1 de setiembre de 2004, y ordena a Hidrandina S.A. la inscripción en planilla del demandante en el cargo de asistente de logística. Asimismo, ordena a la misma el pago en favor del actor de S/22,854.53 por los conceptos de beneficios sociales y convencionales pretendidos. Finalmente, declara infundadas las pretensiones de homologación y reintegro de remuneraciones mensuales que incluya los incrementos remunerativos otorgados por convenios colectivos, así como la incidencia de dicho reintegro de los beneficios sociales reclamados (compensación por tiempo de servicio, gratificaciones, remuneración vacacional, indemnización vacacional y reintegros de domingos y feriados).

c) **Sentencia de segunda instancia:** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes fundamentos: i) la demandada no acreditó la prórroga del contrato de intermediación con la Cooperativa de Trabajo y Fomento Santo Domingo, que permita inferir que haya estado vigente a la fecha de inicio de la relación laboral con el demandante el 1 de setiembre de 2004, por tanto, entre el actor y la demandada Hidrandina S.A. existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado; ii) el demandante y el trabajador comparativo no desempeñaron las mismas funciones durante el periodo pretendido; iii) se

identifica que le asiste al demandante percibir conceptos de naturaleza colectiva, lo cual además tiene incidencia en los beneficios sociales.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Infracción Normativa

La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas también, las causales que anteriormente contemplaba la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56° [1], relativas a: Interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además de normas de carácter procesal.

Sobre la causal procesal declarada procedente

SEGUNDO. Sobre la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú

Los principales cuestionamientos que realiza la demandada Hidrandina S.A. es que se habría afectado el debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que al no haberse tomado en cuenta que es una empresa pública de derecho privado, se ha afectado el principio de congruencia procesal y no se ha motivado adecuadamente la sentencia. Al respecto, debemos anotar que la motivación viene a ser una garantía

[1] Modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 publicada el 23 de diciembre de 1998

constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba. El análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

TERCERO. De la revisión de los actuados, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, la solicitud de reevaluación de los argumentos postulados en el recurso de apelación por un parecer distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, por lo tanto, la denuncia de infracción al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, deviene en **infundada**.

Sobre las causales materiales declaradas procedentes

CUARTO. Respecto a la infracción normativa material del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020

Sobre la infracción material denunciada por la demandada Hidrandina S.A., respecto de la presunta vulneración del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, cita expresamente lo siguiente:

> 3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas (…).

La norma en mención regula sobre una medida adoptada en el marco de estado de emergencia, respecto de la tratativa de los mandatos judiciales que ordenen reposiciones, reincorporaciones o reconocimientos de vínculo en entidades del sector público. Sobre el tema, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema en la consulta recaída en el expediente N° 11683-2020 LIMA NORTE, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en el fundamento octavo señaló lo siguiente:

> (..) al existir otras medidas alternativas menos gravosas que lo consagrado en los numerales 1, 2 y 3 del inciso 3.1 y el numeral 1 del inciso 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urg encia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, es viable afirmar que de aplicarse tales numerales se estarían afectando flagrantemente los derechos de los trabajadores del sector público, comprendidos en el Texto

> Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, apro bado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, quienes en virtud al princip io de primacía de la realidad ya habían adquirido la calidad de ser trabajadores a tiempo indeterminado bajo dicho régimen laboral, contando algunos con sentencias consentidas o ejecutoriadas que así lo establecen, restringiéndose además la posibilidad de ser repuestos en la entidad pública que pertenecen y desconociendo los fallos judiciales firmes. En ese contexto, las normas sometidas a control constitucional concreto no superan el subprincipio de necesidad, por lo que las disposiciones inaplicadas resultan inconstitucionales. (…)

En ese sentido, la Corte Suprema a través de la Sala Suprema competente, aprobó el control difuso efectuado por las Sala Superior en la sentencia de vista, pues concluyeron que las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 016-2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, transgredieron los artículos 1, 2 inciso 2, 23, 27 y 103 de la Constitución Política del Estado[2].

En el caso de autos, esta Sala Suprema no tiene competencia para realizar control difuso, por lo tanto, la norma denunciada se analizará como causal de casación. En ese sentido, al haberse denunciado la infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020, esta debe ser dese stimada, ya que aceptar las reglas de la norma antes referidas, constituiría la vulneración de los derechos fundamentales del derecho al trabajo, irrenunciabilidad de derechos laborales, retroactividad de las leyes y a la tutela judicial efectiva, por ello, al advertirse que la contradicción se presenta entre normas de carácter legal y otras de carácter constitucional, resulta arreglado a derecho la preferencia de las normas constitucionales, por presentar un mayor beneficio al trabajador;

[2] Véase el fundamento 9.3 de la CONSULTA recaída en el EXPEDIENTE N° 11683-2020 LIMA NORTE, de fecha tr ece de julio de dos mil veintiuno

más aún si mediante la Ley Nº 31115, publicada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, se han derogado los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia citado, en consecuencia deviene **infundada** la causal denunciada.

QUINTO. Respecto a la infracción material de los artículos 2 y 3 de la Ley N°29245 - Ley que regula los servicios de tercerización

En cuanto a la infracción material de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29245 - Ley que regula los servicios de tercerización, las fuentes denunciadas regulan lo siguiente:

> Artículo 2.- Definición
> Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.
>
> Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios
> Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.

SEXTO. Sobre el particular, tenemos que la tercerización es definida en la doctrina nacional como todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o

actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero[3].

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República[4], se ha referido a la tercerización como aquella figura que:

> (…) ha sido regulada indirectamente por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, al establecer algunas consideraciones para la aplicación de las Leyes Nro 27626 y Nro 27696; (…) al determinar que no constituye intermediación laboral, los Contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades; los Contratos de Obra, los Procesos de Tercerización Externa, los Contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratista o sub-contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Pudiendo ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal (…).

Luego, es la Ley N°29245, la que termina por defin irla.

SÉTIMO. Por su parte, el Tribunal Constitucional[5] define a la tercerización laboral como aquella institución jurídica que surge como respuesta a las necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la

[3] TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.188.
[4] Casación Laboral N°275-2012-LA LIBERTAD.
[5] Expediente N°02111-2012-PA/TC.

globalización y particularmente el fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u *outsourcing* constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su *core business*, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial.

OCTAVO. En consonancia con esta finalidad, del artículo 2° de la Ley N° 29245, se identifica que en toda relación de tercerización existen siempre las siguientes partes contractuales: **a)** La empresa de tercerización o contratista, la cual debe hallarse inscrita en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras, que está a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 29245; y **b)** La empresa principal o usuaria, que es aquella que contrata la realización de la obra o servicio.

NOVENO. Lo antes expuesto, permite colegir entonces que las **empresas contratistas que tengan por objeto social dedicarse a labores de tercerización**, deberán tener las siguientes características principales: ***i)*** tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo; siempre y cuando no estén circunscritas a la actividad principal de la empresa (empresa principal); ***ii)*** que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo; *iii)* que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos y materiales, y ***iv)*** sus trabajadores

estén bajo su exclusiva subordinación; y como características secundarias: **i)** tener pluralidad de clientes; **ii)** equipamiento propio; **iii)** tener la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal.

DÉCIMO. En cuanto a la infracción normativa material del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

La presente causal de infracción normativa material ha resultado declarada procedente de manera excepcional, en el marco de las facultades definidas para el control de decisiones jurisdiccionales en materia de casación según el artículo 392-A del Código Procesal Civil, la cual establece:

> Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.
> De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.
> En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

De lo anterior se desprende el supuesto en el cual existe más de un sindicato en una empresa, y el que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores asume la representación de los sindicalizados y no sindicalizados, lo cual

implica que los beneficios acordados con este sindicato mayoritario serán extensivos a todos los laborantes; situación que cambia cuando el sindicato es minoritario, pues su representación se limitará a los trabajadores afiliados, quienes, además, serán los únicos beneficiarios de los acuerdos adoptados entre el sindicato y el empleador. Entonces, el carácter mayoritario o minoritario del sindicato determina, según nuestra legislación vigente, el ámbito subjetivo del convenio colectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Siendo esto así, la afiliación al sindicato sería el requisito para la percepción de los beneficios colectivos, especialmente cuando nos encontramos ante un sindicato minoritario; afiliación que viene a ser la expresión del derecho constitucional del trabajador a la libertad sindical, específicamente la libertad sindical positiva, que según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución es garantizada por el Estado, y según el artículo 2 del Convenio N° 87 de la OIT implica que:

> Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, **así como el de afiliarse a estas organizaciones**, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (resaltado nuestro).

Asimismo, siendo la libertad sindical un derecho humano que forma parte de los valores centrales de la OIT, merece especial protección contra toda limitación, según lo establecido en el Convenio N° 98 celebrado por la misma organización[6].

[6] Artículo 1.
1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Solución del caso en concreto

DÉCIMO SEGUNDO. En la presente causa, conforme a lo señalado en el escrito de demanda y constituido como un hecho pacífico entre las partes desde sentencia de primera instancia, se verifica que el actor primigeniamente celebró contrato con la empresa intermediadora llamada Cooperativa Santo Domingo; posteriormente, celebró contrato con la empresa intermediadora Saesa Internacional; a continuación, se vinculó contractualmente con la empresa tercerizadora Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC; luego celebró contrato con la empresa intermediadora Cooperativa de Trabajo Temporal T-Apoyo LTDA; así mismo, con la empresa Adecco Perú Sociedad Anónima; y, finalmente, con la empresa intermediadora Overall Business S.A.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, a efectos de resolver el proceso, es conveniente tener en cuenta lo sostenido por la parte recurrente en su escrito de casación, puesto que deberá emitirse pronunciamiento de acuerdo a su fundamento principal de éste, el cual consiste en que, *"**Denunciamos la inaplicación del artículo 2 y 3 de la Ley N° 29245** , porque se le ha dado una interpretación que no tiene"*, asimismo, señala también que *"se debió aplicar esta norma, porque **la contratación se ha basado en esta ley**, la misma que tenía que haber sido contrastada con las normas de austeridad dadas para el sector y los medios de prueba que demuestran que Hidrandina S.A. está prohibida de contratar personal de manera directa aun cuando sea mediante concurso si es que no se ha presupuestado la plaza correspondiente. Por ello es que se tuvo que hacer uso de esta norma, la misma que se aplicó en su momento de acuerdo a la coyuntura que se vivía y la jurisprudencia de la época (…)."*

DÉCIMO CUARTO. Al respecto, es de tenerse en cuenta que conforme se ha indicado en líneas precedentes, la base del fundamento del recurso de casación es el hecho de que la demandante prestó labores en las instalaciones de Hidrandina S.A., inicialmente, en mérito del contrato celebrado con la empresa tercerizadora Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC. Sin embargo, la parte recurrente no ha tenido en consideración que el primer contrato celebrado por la demandante fue con la empresa intermediadora llamada Cooperativa Santo Domingo, cuyo vínculo con ésta, ha sido desnaturalizado, en la recurrida, determinándose en autos que la demandante prestó labores directas para la empresa Hidrandina Sociedad Anónima como su real empleadora, lo que no ha sido cuestionado en el Recurso de Casación.

DÉCIMO QUINTO. En ese sentido, habiéndose determinado que el primer periodo laborado por la demandante, ha sido desnaturalizado, y, por lo tanto, su vínculo inicial ha sido reconocido como una relación laboral válida con la empresa Hidrandina Sociedad Anónima; corresponde indicar que en atención al principio de continuidad e irrenunciabilidad de derechos, no se podía contratar a la demandante mediante otra figura que no sea la de un contrato laboral a plazo indeterminado con dicha empresa, por lo cual, no corresponde analizar la legalidad de los contratos celebrados con las demás empresas en periodo posterior, incluyendo a la empresa tercerizadora Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC, pues, la demandante mantuvo un contrato laborar a plazo indeterminado desde sus inicios como ya se ha indicado.

DÉCIMO SEXTO. Bajo esta premisa, se concluye que el colegiado superior no ha inaplicado la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización,

puesto que en la presente causa carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a una posible desnaturalización de un contrato de tercerización laboral celebrado entre las empresas Hidrandina Sociedad Anónima y Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC, puesto que, anterior a ello, ya existe un vínculo laboral a plazo indeterminado entre la demandante y la empresa Hidrandina Sociedad Anónima; en consecuencia, deviene en **infundada** la causal que postula la infracción material de los artículos 2 y 3 de la Ley N°29245.

DÉCIMO SÉTIMO. Por otro lado, respecto de los beneficios colectivos conferidos al demandante, en concordancia con lo dispuesto en los considerandos anteriores, respecto al reconocimiento de vínculo laboral desde el 1 de setiembre de 2004 en adelante; periodo que se ha reconocido el vínculo laboral bajo los alcances de la actividad privada. Entonces, fue esa precariedad laboral la que impidió que el trabajador, en ejercicio de su libertad sindical, se afilie al sindicato que acordó los beneficios pretendidos, limitándose de esta manera la posibilidad de acceder a los mismos; en consecuencia, al verificarse la vulneración del derecho constitucional a la libertad sindical del demandante que se encuentra proscrita por el artículo 23 de la Carta Magna, el carácter mayoritario o minoritario del sindicato que acordó los beneficios colectivos pretendidos es irrelevante, en el caso de autos, para determinar si estos beneficios deben ser amparados, pues advertida la precariedad en que se mantuvo al trabajador, le asiste el derecho a la percepción de los mismos[7], porque por una conducta atribuible exclusivamente al empleador estuvo imposibilitado de ejercer válidamente el derecho a afiliarse a los sindicatos, por lo que la falta de afiliación no puede constituir un argumento válido para

[7] Criterio que también fue expuesto en la Casación Laboral N° 23854-2017-Lima emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de esta Corte Suprema.

desestimar los beneficios colectivos. Por tanto, es **infundada** la infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 010 -2003-TR, declarada procedente de manera excepcional**.**

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Richar Martin Vallejos Saldaña** contra la recurrente y otros, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema**.

S.S.
CASTILLO LEÓN
BUSTAMANTE DEL CASTILLO
YALÁN LEAL
ATO ALVARADO
YANGALI IPARRAGUIRRE
rlsh/dada